



LXIV L"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

No. Oficio: 77 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de Julio del año 2019ca H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO POR LA TURA

DIRECCIÓN DE APOY

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LESGILATURA PRESENTE LXIV LEGISLATURA

12-5911

COM WORK 2

SECRETARÍA DE SERVICIOS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 5 Y SE MODIFICA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GAXACA LXIV LEGISLATURA

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 5 Y SE MODIFICA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 5 Y SE MODIFICA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA:

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad se realizan procesos legislativos, reglamentarios, políticas públicas, educativas y los planes de desarrollo municipal, sin tomar en cuenta a quienes están dirigidas estas disposiciones o bien no reconocen en ellas, diversos derechos de las personas con discapacidad, cuando en la actualidad algunas normas locales y tratados internacionales reconocen el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, quienes son considerados como grupos en situación de vulnerabilidad; este derecho







a la consultad actualmente se reconoce en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, el articulo 8 la señala como la facultad del ejecutivo, reconociendo esta ley de manera única el derecho a la consulta como la cual debe garantizar el ejecutivo, dejando fuera al poder legislativo y al orden de gobierno municipal; por lo que es evidente que nuestra legislación debe observar de manera clara en que caso se debe hacerse uso del derecho a la consulta y quienes deben respetarlo y garantizarlo, con la finalidad de que las personas con discapacidad lo ejerzan, ya que esta constituye una obligación y restricción para todas las autoridades de acuerdo a su ámbito de competencia, por lo que es obvio que únicamente las autoridades actuaran de acuerdo a lo que les compete y la ley les mandate, como observancia obligatoria al principio de legalidad; ante tales circunstancias es dable proponer el reconocimiento en la ley de referencia, el derecho a la consulta para que todas las autoridades y los órganos de gobierno actúen en apego al principio de legalidad y de manera obligatoria consulten a las personas con discapacidad, al reconocerles en esta norma general la obligación de garantizar el derecho a la consulta, es así como los municipios que componen este estado, deberán de igual manera observar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad al elaborar su plan municipal de desarrollo. Situación que actualmente no se realiza al no estar reconocida en la ley y que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos con personas con discapacidad al imponerles normas de carácter general, políticas públicas y educativas sin consulta previa a la construcción de las mismas. Antes esto manifestamos que es factible proponer en la presente iniciativa se adiciona la fracción IV al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca y se modifica la fracción primera del artículo 7 del mismo ordenamiento, con la finalidad de que esta ley, tenga por objeto en su totalidad observar el derecho a la consulta como obligación de todas las autoridades y los distintos poderes de esta entidad al realizar normas generales, políticas públicas o actos que tengan efectos de manera directa en los derechos de las personas con









discapacidad, así como darle la atribución a todas las autoridades para que estén obligados accionar la consulta cuando sus actos causen efectos en los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad por tener una discapacidad.

# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El presente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se reconoce en el voto particular del ministro franco Gonzales salas, el derecho a la consulta que les asiste a las personas con discapacidad, como se advierte en el siguiente texto, que se trascribe a continuación con la finalidad de robustecer la siguiente iniciativa.

Decima época Pleno Gaceta del semanario judicial de la federación Libro 32, julio de 2016, tomo I, pagina 125.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Al finalizar la sesión pública ordinaria del Pleno de este Alto Tribunal, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, voté en contra del considerando quinto, al estimar que, en suplencia de la deficiencia de la queja, debió declararse la invalidez general de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista derivada de un vicio transcendente del procedimiento legislativo, como lo fue la falta de consulta a personas con discapacidad y organizaciones que los representan; y anuncié voto particular, a fin de explicitar las razones que sostienen mi posición, que enseguida preciso:

Como aspecto preliminar debe tomarse en cuenta, como lo expresamos algunos de los integrantes del Pleno en la sesión del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que es cierto que no hay lineamientos interpretativos sobre la consulta a personas con discapacidad. El proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (el órgano creado con motivo de la convención y su protocolo, y que es el ente autorizado para interpretar ese instrumento internacional) no ha emitido criterios en la materia de participación legislativa.









Sin embargo, hay ejemplos interesantes en otros países, por ejemplo, el Reino Unido. Ahí se llevó a cabo la consulta no voice unheard, no right ignored: a consultation for people with learning disabilities, autism and mental health conditions. Esta consulta se llevó a cabo, porque se detectó que no se había tenido avance en la protección de los derechos de estas personas y lograr su adecuado cuidado. El detonador de esto fue un escándalo derivado de malos tratos (abuso físico y psicológico) a pacientes con discapacidad en un hospital privado.

Se hizo una evaluación del sistema de atención a personas con estas discapacidades, se abrió la consulta, se propusieron acciones en tres fases para lograr el debido respeto de sus derechos, incluyendo modificaciones a la Mental Health Act, de mil novecientos ochenta y tres.

Se abrió un periodo de consulta (del seis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil quince). Se especificó que los cambios legislativos sólo incluirían a Inglaterra, porque cualquier medida legislativa tenía que aprobarse también por la Asamblea de Gales para ser aplicable ahí.

En la experiencia europea también hay órganos que monitorean la implementación de la convención. Por ejemplo, la European Union Agency for Fundamental Rights ha elaborado indicadores sobre si las personas con discapacidad son involucradas en la toma de decisiones que les afectan (y, especialmente, en relación con el derecho a su participación política). Esta entidad ha señalado que:

- En Suecia, la consulta a las organizaciones de personas con discapacidad está prevista en la Constitución.
- En España, Austria, Chipre y Malta, se prevé la consulta en la legislación (en Chipre hay una ley que regula, específicamente, el proceso de consulta).
- En Alemania, Hungría, Italia, Polonia y Eslovaquia, la obligación de consultar con las organizaciones de personas con discapacidad se cumple a través de disposiciones generales que requieren que las partes afectadas y/o el público en general sea consultado en el proceso legislativo o de implementación de políticas públicas.
- En los 15 restantes países de la Unión Europea, no hay una obligación legal de involucrar a las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones. Sin embargo, en 11 de éstos (Bélgica, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Latvia, Luxemburgo y el Reino Unido) hay mecanismos establecidos -aunque no a nivel legal- para asegurar que haya consultas de manera sistemática con las organizaciones. Los Gobiernos de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Luxemburgo y Latvia establecieron cuerpos consultivos de personas con discapacidad que incluyen a representantes de organizaciones de personas con discapacidad.



De esta forma, me parece que el hecho de que no haya un proceso formalmente establecido en la ley mexicana para el efecto de llevar a cabo una consulta, no es obstáculo para que ésta se lleve a cabo, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano, contenida en el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.







Además, esta interpretación sería consistente con la recomendación que le hizo a México el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. En las observaciones finales sobre el informe inicial de México (documento CRPD/C/MEX/CO/1), este órgano dijo:

- "7. Al comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la convención.
- "8. El comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada."

Me parece que de lo anterior se colige que el comité está recomendando a México, por lo menos, el establecimiento de algún mecanismo de consulta.

Por tanto, es válido sostener, como premisa esencial, que conforme lo anterior y lo manifestado por todos los Ministros en los debates en el Pleno, no hay duda de que la consulta es obligatoria; insisto, ninguno de las y de los señores Ministros señaló que estuviese en desacuerdo con ello.

Ahora bien, varios de ellos, en la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sostuvimos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no enuncia cuáles son las características de esta consulta.

Sin embargo, sí puede deducirse, del propio texto del artículo 4.3.(1) que ésta debe ser previa a la expedición o -si se quiere ser restrictivo y dándole un sentido gramatical muy estricto a dicho artículo-, durante la elaboración de las leyes relativas a las personas con discapacidad (como lo son, las que tienen alguna condición del espectro autista), pues se afirma que la consulta estrecha debe darse, para el caso de acciones legislativas, "en la elaboración" de las normas; esto es, durante el proceso legislativo, no después de concluido.

Además, para desentrañar el sentido del artículo 4.3. de la convención citada, también son útiles algunas porciones de su preámbulo, ya que dan cuenta de la intención de los Estados partes. Son de particular importancia los incisos n) y o) del preámbulo, que dicen:

- "n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- "o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, ..."

Cabe mencionar, que es válido acudir tanto al significado de las palabras, como al preámbulo del tratado y a la finalidad de todo el convenio referido, para interpretar el alcance del derecho







a la consulta que contiene. Esto deriva de las reglas interpretativas previstas en los artículos 31 y 32(2) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que indican que éstos deben interpretarse en relación con su significado ordinario, con base en su contexto (las normas no deben leerse de manera aislada, sino sistemática) y a la luz del objeto y propósito del tratado (interpretación teleológica).

De la anterior transcripción del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se advierte que un principio que permea en todo el texto del tratado (incluyendo el artículo 4.3.), es que no deben tomarse decisiones sin que primero se considere la opinión de las personas con discapacidad. Esta noción deriva de la evolución del tratamiento de las discapacidades, que pasó de un modelo asistencialista (que partía de la premisa de que las personas con discapacidad son sujetos de tutela y caridad, por parte de los demás), al modelo social (que parte de la premisa de que las personas con discapacidad son sujetos de derecho, y que la discapacidad es una situación en la que se encuentran las personas, no un rasgo individual que las caracterice). Inclusive, el lema de los activistas y del movimiento de las personas con discapacidad es "nada sobre nosotros sin nosotros". Esto quiere decir, que ellos mismos, en los casos en que esto es posible, deben ser quienes tomen o participen en la toma de las decisiones (inclusive legislativas) sobre su condición.

Con base en lo expuesto, mi posición personal es la que la interpretación correcta del multicitado artículo 4.3. la consulta a las personas con discapacidad debe necesariamente ser previa a la toma de decisiones legislativas, ya que sólo así se podrá garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones que les incumben.

Por otro lado, este Alto Tribunal también debe dar contenido a lo que debe entenderse por "consulta estrecha" y por "colaboración activa" con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que los representan y, en general, deben fijarse cuáles deben ser los principios y reglas mínimos que debe seguir el Estado Mexicano para considerar que ha cumplido con su obligación de consultar a las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas públicas.

Una posibilidad plausible, esbozada por el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la sesión del veintiocho de enero, consiste en aplicar las reglas que ya se han desarrollado para las consultas en materia indígena, al caso de la consulta para personas con discapacidad (específicamente, con condición de espectro autista).

Me parece que sí es posible aplicar dichas reglas al caso de las consultas que debe hacerse a las personas con discapacidad, quizás adecuándolas, en lo necesario, a las diferencias específicas que presentan las personas y sus organizaciones, interesadas en participar en dichas

La Suprema Corte, en materia del derecho a la consulta indígena, ha dicho(3) que ésta debe ser:

• Previa a la toma de decisión, no sólo cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de







la comunidad. No debe constituir un mecanismo para informar sobre una decisión que ya se adoptó.

- Culturalmente adecuada, conforme a las costumbres y tradiciones. En el caso de las personas con discapacidad, esto podría traducirse en que la consulta se adecue a las necesidades de la persona con discapacidad, por ejemplo, emitir la convocatoria en algún formato de lectura fácil.
- Informada, pues a las personas o comunidades involucradas se les debe proporcionar la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que pretende tomarse (o, en el presente caso, de la ley que regula todo lo relacionado con las personas con la condición del espectro autista y sus consecuencias).
- De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Esto no significa que las comunidades tengan un poder de veto respecto de la toma de decisiones; sin embargo, sí deben ser tomadas en cuenta y, en la medida de lo posible, obtener su consentimiento.(4)

Por tanto, considero que, como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad (incluyendo a aquellas con la condición del espectro autista) debe, al menos, cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, una convocatoria pública, abierta y previa para que todos los involucrados que señala la propia convención internacional puedan participar oportunamente en el tema y dar sus opiniones.

Segundo, relacionado con el punto anterior, debe haber una difusión adecuada, al menos, de la propuesta legislativa inicial -es decir, de la iniciativa, y de ser el caso, de ser varias las iniciativas, del dictamen original sobre de ellas de la Cámara de Origen, así como del dictamen de la Revisora, en caso de que haya introducido cambios en relación con la de su colegisladora-, puesto que se trata de un proceso legislativo.

Entiendo que la difusión debe ser adecuada en tanto ha de ser accesible, en un lenguaje entendible, por todos los interesados, dado que en estos procesos deben participar personas y sus organizaciones que las representan, quienes no necesariamente cuentan con la asesoría jurídica idónea para entender el alcance de todos los términos y tecnicismos jurídicos que pueden existir en las leyes.

Tercero, que la convocatoria se haga con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva.

Cuarto, debe ser de buena fe; esto, entendido como un proceso en donde se pretende escuchar -no nada más oír-, a los interesados para incorporar todas aquellas propuestas plausibles que puedan enriquecer el producto legislativo que finalmente se aprobará, partiendo, además, del supuesto de que las opiniones que se viertan no necesariamente resultaran obligatorias para la autoridad legislativa, pero sí que la obligación es escucharlas,







tomarlas en cuenta, analizarlas y, en su caso, de ser enriquecedoras para la ley que se pretende expedir, sean tomadas en cuenta.

Por estas razones, reconociendo el esfuerzo por parte del Poder Legislativo, además, el muy importante realizado de forma individual por la diputada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es que en mi opinión no puede considerarse que hubo una consulta que llenara los extremos antes señalados.

Es cierto que hay constancia de que la diputada se avocó a consensuar la ley con algunas organizaciones que representan a personas con discapacidad, antes de la aprobación de la ley y durante el proceso legislativo. Incluso, hay evidencia de que hubo buena fe en el contacto con dichas organizaciones y se les escuchó (por ejemplo, se cambió la expresión "trastorno autista" por "condición del espectro autista", a solicitud de las organizaciones interesadas).

Sin embargo, desde mi punto de vista hay dos elementos que no se cumplen o acreditan para considerar que la consulta fue estrecha o válida: me parece que no fue una consulta debidamente convocada e informada para todos los potenciales interesados.

Dicho de otra forma, no hubo una convocatoria que se hiciera del conocimiento del público en general, debidamente difundida, mediante la cual, se diera un plazo para opinar o para participar, si así se deseaba. De esta manera, no hay manera de saber si las organizaciones que participaron en la consulta y las cuales fueron convocadas e incluidas, eran todas o al menos las suficientes para considerarlas representantes legitimados para representar, al menos, a la mayoría de las personas en condición del espectro autista.

Tampoco se advierte que la consulta hubiera sido "culturalmente adecuada" para las personas con ese tipo de discapacidad, pues no estuvo disponible en formatos de lectura o comprensión fácil para, de esta forma, permitir la participación de todas las personas y organizaciones interesadas.

En suma, a mi juicio no puede considerarse que en el presente caso se dio una consulta idónea jurídicamente, toda vez que:

- 1) No fue una consulta abierta a todas las personas involucradas o sus organizaciones, pues no hay evidencia de que se hubiera difundido de manera general; y tampoco se tiene constancia de que haya sido lo suficientemente difundida para que todos los interesados pudiesen estar informados de los trabajos legislativos a realizar.
- 2) No fue una consulta adecuada a las personas con la condición del espectro autista o sus organizaciones, ya que no se hizo algún formato de comprensión fácil para todas esas personas y sus organizaciones.

Por tanto, estimo que la falta de una consulta que reuniera, al menos, los estándares antes señalados, constituye una violación al artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aplicable a la regulación de las personas con la condición del espectro autista, que conduce a la invalidez de la Ley General para la Atención y Protección a







Personas con la Condición del Espectro Autista expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, por transgredir, en este caso concreto. un requisito formal esencial del proceso

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativo

Por otra parte, también podemos observar el reconocimiento del derecho a la consulta que le asiste a las personas con discapacidad, derivado de la tramitación de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la entonces Procuraduría General de la Republica contra la Constitución de la Ciudad de México, en el expediente número 15/2017 y sus acumuladas, resolución que se transcribe a continuación para mayor ilustración a saber:

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017

> **NUEVA** MORENA, **PARTIDO** PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: SECRETARIO:

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA

COLABORARON:

LETICIA OSORNIO PÉREZ

...Por su parte, y en relación con la ausencia de consulta a personas con discapacidad, este Alto Tribunal considera que con independencia de que no se haya celebrado formalmente una consulta particular dirigida tal grupo social, debe aténderse a las condiciones particulares en las que se elaboró el texto normativo que ahora es objeto de estudio, para concluir bajo dichas circunstancias, sí se llevó a cabo una consulta que cumple con los requisitos convencionales.







- 67. En efecto, como a continuación se evidenciará se trató, en todo caso, de un procedimiento legislativo atípico que partió de un mandato constitucional expreso para el establecimiento de un órgano especial y temporal para que deliberara y aprobara, en última instancia, el documento que constituirá la base misma del sistema jurídico, político y social y que dará sustento a la vida pública de la Ciudad de México, todo ello con una plena, activa y directa participación ciudadana y, de manera especial, de los grupos vulnerables. Es decir, se advierte que durante el complejo procedimiento que dio pie a la Constitución de la Ciudad de México no sólo se permitió su participación directa sino que también las propuestas que se presentaron para proteger los derechos de tales personas quedaron plasmadas en el texto de la constitución local que ahora se estudia.
  - a) Forma de integrar a la Asamblea Constituyente
- 68. Por expreso mandato Constitucional, se estableció un órgano de aprobación del ordenamiento que se constituyó *ad hoc* y de manera temporal, es decir, que tuvo como único objetivo y atribución la discusión, modificación y aprobación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le envió el Jefe de Gobierno(40).
- 69. Ahora bien, del texto constitucional que dio fundamento se advierte que el constituyente federal permanente ordenó la conformación plural de un órgano político denominado Asamblea Constituyente, mismo que quedó integrado por representantes que podrían denominarse "institucionales", al ser directamente designados por ciertos órganos estatales -14 senadores electos por dos tercios de los representantes en el Senado de la República; 14 diputados federales designados por voto de las dos terceras partes de los representantes en la Cámara de Diputados; 6 diputados designados por el Presidente de la República y 6 diputados designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal- y la gran mayoría (60) por ciudadanos directamente elegidos por el voto popular que se postularon en fórmulas independientes o bajo el amparo de algún partido político por representar su plataforma ideológica.
  - b) Grupo de trabajo. Redacción del Proyecto o iniciativa de Constitución
- 70. Conforme a la exposición de motivos del proyecto de Constitución que presentó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal(41), dicho documento fue el resultado de la integración de un grupo redactor conformado por personas de distintas especialidades y disciplinas. Para la redacción del texto propuesto a la Asamblea, dicho grupo realizó, además, numerosas consultas y reuniones con diversas organizaciones de la sociedad y expertos en múltiples materias, de tal manera que se reflejaran fielmente los intereses de todos los grupos sociales y de manera central, los de aquéllos que se consideren de "atención prioritaria". En palabras del Jefe de Gobierno:

Durante más de tres años, emprendimos una amplia consulta sobre la reforma política y los contenidos que debería tener la Constitución local, además de numerosos foros celebrados en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa y en las delegaciones. Se llevaron a cabo más de 500 reuniones con organizaciones de la sociedad, entre ellas: movimientos populares, sindicatos, empresarios, pueblos comunidades indígenas, barrios originarios, asociaciones de trabajadores no asalariados, defensores de derechos humanos y de grupos de atención prioritaria. Solicitamos la contribución de las dependencias y órganos públicos de la ciudad, quienes a su vez realizaron encuentros con expertos de las áreas de su competencia. También sostuvimos diálogos con representantes de organismos internacionales y especialistas extranjeros en diversas materias.







En consonancia con las tendencias normativas más avanzadas, es necesario que los diferentes grupos sociales vean reflejadas sus agendas, demandas y derechos en el texto fundamental(42).

71. En el Proyecto de Constitución, se establecieron, entre otros aspectos, una Carta de Derechos, entre las cuales se determinó como elemento central, el reconocimiento de cierto grupo de personas que se consideraron como "de atención prioritaria", a fin de garantizar plenamente sus derechos y, con ello, reducir la brecha desigual en la que actualmente se encuentran:

Ante las diversas posturas sobre la amplitud que debía tener esta carta, se acordó atender los siguientes criterios:

(...)

- 5. Reconocer derechos y medidas de nivelación dirigidos a la reducción de brechas de desigualdad de los grupos de personas que se consideran de atención prioritaria, entre los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; población lésbico, gay, bisexual, trans e intersexual; personas migrantes y sujetas a protección internacional; víctimas; poblaciones en situación de calle; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afromexicanas, afrodescendientes y de origen indígena que no viven en pueblo, comunidad o barrio originario.
- 72. En este sentido, desde el texto inicial se estableció un articulado que se dirigía de manera específica a la tutela y protección de los "Grupos de atención prioritaria", en el que se incluía a las personas con discapacidad (artículo 16, apartado F)(43). Esta denominación tuvo repercusiones durante el proceso legislativo, toda vez que, inclusive, se establecieron reglas para garantizarles el acceso a las instalaciones de la Asamblea Constituyente y de esta manera pudieran participar directamente en la deliberación legislativa(44).
- 73. De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que durante la elaboración del Proyecto de Constitución se advierte la participación de un órgano técnico formado por representantes de la sociedad civil, academia y especialistas denominado "Grupo de Trabajo", que se encargó de recopilar, sistematizar y llevar a cabo un proyecto de Constitución que incluyera las propuestas, opiniones e inquietudes ciudadanas, con el objetivo de que la Constitución fuera realmente el reflejo de dicha ciudadanía(45). Asimismo, que desde dicho texto inicial se advierte la fundamental importancia de reconocer y proteger con reglas especiales a ciertos grupos que se consideran vulnerables o de atención prioritaria -entre ellos a las **personas con discapacidad-** a fin de que pudieran estar presentes y participar en la deliberación.
  - c) Trabajos de la Asamblea Constituyente y sus Comisiones legislativas (plataforma tecnológica)
- 74. Por otro lado, debe destacarse la existencia de un proceso participativo único que no sólo incluyó a las tradicionales comisiones legislativas, sino también el establecimiento de una plataforma tecnológica abierta a todos los interesados. Como a continuación se evidenciará, la referida plataforma no sólo permitió que cualquier ciudadano contribuyera con ideas y opiniones para que fueran tomadas en cuenta durante el proceso deliberativo.
- 75. En primer lugar, la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente emitió una Convocatoria a la ciudadanía para presentar propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución de la Ciudad de México(46). Del contenido de dicha







convocatoria se advierte que: 1) se solicitó que los ciudadanos remitieran sus propuestas por versión electrónica o de manera física, a más tardar el treinta de octubre de dos mil dieciséis; 2) la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente daría cuenta de las propuestas al Pleno, a efecto de que se turnaran a las comisiones respectivas; 3) las propuestas se publicarían en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente, y 4) las Comisiones programarían "la recepción de los ciudadanos proponentes que lo soliciten". Es decir, la Asamblea permitió no sólo que los ciudadanos presentaran directamente sus propuestas, sino que también pudieran explicarlas en propia voz ante las comisiones legislativas del órgano constituyente (47).

- 76. Asimismo, vale la pena destacar que con posterioridad y en atención a la amplia participación de los ciudadanos, la referida Mesa Directiva tuvo a bien ampliar la fecha de recepción de las propuestas ciudadanas hasta el ocho de noviembre siguiente(48). En efecto, este Alto Tribunal advierte que durante el tiempo en que estuvo abierta la referida convocatoria la Asamblea Constituyente dio cuenta de novecientas setenta y ocho (978) propuestas, de las cuales se identificaron que, cuando menos, veinte (20) se relacionan con los derechos y prerrogativas de las personas con discapacidad. Es decir, para la elaboración del proyecto de dictamen que a la postre fue presentado al Pleno de la Asamblea Constituyente, no sólo fueron tomadas en cuenta y valoradas las iniciativas de los Diputados Constituyentes, sino que también las presentadas por los ciudadanos y grupos de interés(49). Incluso ciertas propuestas fueron tomadas en cuenta e integradas en el texto final de la Constitución de la Ciudad de México(50).
- 77. Como se mencionó, la participación de la sociedad y, de manera especial, las personas con discapacidad no sólo fue una cuestión de mero trámite, sino que, como a continuación se evidenciará, tuvo una repercusión directa en el contenido que, en última instancia, quedó plasmada en la Constitución de la Ciudad de México. En efecto, este Alto Tribunal advierte que el proyecto de Constitución y el que fue publicado contiene diversas modificaciones sustanciales en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad y que las mismas derivaron de la participación de dichas personas y de los grupos que las representan. En este sentido, se destaca:
  - La inclusión del concepto general de accesibilidad como principio de la Ciudad de México y también como garantía que repercute en cuestiones puntuales, tales como: a) la obligación de las autoridades de diseñar bienes, servicio e infraestructura pública accesible para las personas con discapacidad, como elemento esencial de la aplicación transversal de los derechos humanos, y b) en el derecho a la información (Artículos 3.2.a); 4.A.4., 4.B.4., 7.D.2.). Al respecto, se destaca que en las propuestas ciudadanos 114(51), 139(52), 406(53), y de manera especial la 674(54), se destaca la necesidad de establecer la obligación de las autoridades públicas a efecto de contar con infraestructura -en espacios y edificios públicos- que faciliten la accesibilidad y movilidad en la Ciudad.
  - Que se hayan incluido los conceptos de **proporcionalidad** y **objetividad** en la negación de ajustes razonables como discriminación. (Artículo 4.C.2.). Está modificación fue retomada de la propuesta ciudadana número 677(55), misma que fue expresamente mencionada en la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis de la Comisión Carta de Derechos.
  - Los derechos de las familias que tengan un integrante con discapacidad a recibir formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades y a recibir un apoyo no contributivo. Esta incorporación se relaciona con las propuestas 114(56), 132(57), 138(58) y 349(59).
  - Adicionalmente, se agregaron el acceso al deporte para las personas con discapacidad (artículo 8. E. b)) y el derecho a la rehabilitación integral de las personas con discapacidad (Artículo 9.D.2.);







- 78. Es decir, el Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que de hecho fue votada y aprobada, muestra cambios significativos en torno a los derechos de las personas con discapacidad. Así, hay una modificación sustancial entre el apartado de "Derechos de Personas con Discapacidad" (Artículo 11, apartado G) en uno y otro texto. Principalmente se incluyó el derecho a la asistencia personal, el derecho de las familias de personas con discapacidad a recibir formación, capacitación y asesoría, y el derecho de las personas con discapacidad a recibir un apoyo económico no contributivo. Además, el texto aprobado incluyó para las personas con discapacidad el derecho de acceso al deporte (Artículo 8, apartado E, fracción b) y el derecho a la rehabilitación integral (Artículo 9, apartado D, fracción 2).
- 79. Además, se buscó la inclusión de los principios de accesibilidad y diseño universal de manera transversal en la Constitución para garantizar que sea un principio interpretativo y de aplicación de todos los derechos y todos los temas. Esto se ve reflejado en que en el Proyecto dichos principios estaban sólo contenidos en el apartado específico de derechos de las personas con discapacidad, mientras que en el texto aprobado se incorpora en toda la Constitución, y más importante, como principios rectores del Artículo 3 y como "principio de interpretación y aplicación de los derechos humanos". De la estenográfica del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que este cambio fue impulsado, en gran parte, por la participación de la Confederación de organizaciones en favor de la persona con discapacidad intelectual, A.C. (CONFE) -organización formada por una red nacional de más de cien organizaciones que trabajan para las personas con discapacidad, cuarenta y seis de la Ciudad de México-, en la sesión pública que se celebró ese día en la Comisión Carta de Derechos.
- 80. En atención a las consideraciones antes referidas, a juicio de este Alto Tribunal resulta infundado el argumento de la Procuraduría General de la República, respecto a que no se realizó una consulta para las personas con discapacidad. Como se aprecia tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México. Es decir, durante su proceso se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera.
- 81. Así, a juicio de este Tribunal Pleno, se advierte la presencia de un ejercicio de "Parlamento Abierto", en donde no sólo se permitió, sino también se promovió e incentivó la participación de toda la sociedad en general y, de manera muy especial, de ciertos grupos de personas, tales como las personas con discapacidad. De esta manera y tal como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, la participación de los grupos en comento no sólo se constituyó en un elemento formal sino material, toda vez que sus propuestas tuvieron repercusión directa en el contenido que quedó plasmado en la Constitución de la Ciudad de México. Es decir y en conclusión, las preocupaciones y sugerencias de la sociedad en general se vieron directamente incorporadas en el texto constitucional que hoy se analiza. Asimismo, se garantizó plenamente el acceso y participación de las personas con discapacidad durante el proceso constituyente.
- 82. En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Pleno considera que resultan infundados los argumentos de la Procuraduría General de la República que ahora son objeto de

Los dos precedentes emitidos por nuestro tribunal constitucional, hace visible la obligación que tienen las autoridades en la elaboración, aplicación de legislación, políticas públicas y educativas, como en otros procesos de adopción de decisiones







sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, pues estas deberán celebrar consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. Lo cual constituye un derecho irrenunciable para este grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que se observa que en primer lugar no solo es una obligación del poder ejecutivo, sino también esta obligación deviene de los tratados internacionales para que la cumpla el estado mexicano en su totalidad, es decir que de igual manera debe obsérvalo el poder legislativo, como el poder judicial, esta obligación también se extiende a los tres órdenes de gobierno, federación, entidad federativa y municipios; por lo que es evidente que se requieres que la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca. Debe ser adicionada y modificada en los numerales que propone esta iniciativa con la finalidad de que todas las autoridades garanticen y observen el derecho a la consulta antes de realizar cualquier acto que afecte de manera directa los derechos estas personas en situación de vulnerabilidad.

# REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA CONSULTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

 Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

Artículo 8. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- g) Garantizar la consulta y participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en el diseño, elaboración, análisis y evaluación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;
- 2. Convención sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad. Artículo 4 Obligaciones generales:
- 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin









discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan

En observancia a la normatividad estatal e internacional, en las cuales por una parte se reconoce el derecho a la consulta de las personas con discapacidad; pero por otro lado de acuerdo a la legislación local, se reconoce únicamente como la obligación del ejecutivo garantizar dicho derecho de las personas en esta situación de vulnerabilidad, hipótesis normativa que excluye a diversos poderes públicos como niveles de gobierno, para que de igual manera observe de forma obligatoria la consulta que debe realizarse a las personas con discapacidad, cuando alguna norma general o acto pueda afectar sus derechos, por lo que podemos advertir que la ley de referencia se convierte en una limitante positiva para los demás poderes del estado como los órdenes de gobierno, situación que si bien es cierto puede resultar un avance para los derechos de las personas con discapacidad, también es claro que debe ser ampliada con mayor efectividad en el cuerpo normativo con el objeto de que todas las autoridades deban observar el derecho a la consulta. En lo que respecta al numeral del tratado internacional en materia de los derechos de las pernas con discapacidad, es claro su contenido y vincula a todas las autoridades que componen el estado mexicano a cumplir con el derecho a la consulta, con el objeto de que nuestra legislación interna cumpla con estos estándares internacionales debes ser armonizada para su observancia plena en nuestro estado de Oaxaca, esto traería como consecuencia el ser eficaz al momento de reconocer o regular un derecho de las







personas con discapacidad en nuestra entidad, por lo que consideramos que los numerales ya trascritos anteriormente robustecen la presente inactiva, pues si bien es cierto ya está reconocido el derecho a la consulta de las personas que se encuentren en esta situación de vulnerabilidad, también es necesario ampliar a las demás autoridades la obligación de respetar, garantizar y hacer efectivo este derecho humano.

### Conclusión.

La presente iniciativa como observamos tiene sustento en criterios jurisprudenciales emitidos por la suprema corte de justicia de la nación, en la cual por una parte se reconoce el derecho a la consulta que tienen las personas con discapacidad o las organizaciones que las presentan, cuando alguna ley, política pública o acto de autoridad se susceptible de afectar los derechos de ellas, precedentes que reconocen que no solo está obligado el poder ejecutivo o vinculado al complimiento de este derecho humano, sino también en estas resoluciones se vincula al órgano legislativo, al hacer una interpretación del artículo 4.3 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el cual de manera literal impone la obligación al cumplimiento a la consulta para las personas con discapacidad, a todo el estado mexicano; así también se advierte que el derecho a la consulta en nuestra normatividad estatal efectivamente se encuentra reconocida pero sin duda de manera incompleta, ya que únicamente se encuentra reconocida como la obligación del ejecutivo del estado, por lo que es necesario ampliar la observancia de este derecho que tiene efectividad en la legislación local, por lo que consideramos es procedente la presente iniciativa por la cual se adiciona la fracción IV al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca y se modifica la fracción primera del artículo 7 del mismo ordenamiento.







por lo anterior es evidente la necesidad de proponer la iniciativa que tiene por objeto adicionar la fracción IV al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca y se modifica la fracción primera del artículo 7 del mismo ordenamiento.

## ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
Artículo 5 Son objetivos de la presente	Artículo 5 Son objetivos de la presente
Ley:	Ley:
I Asegurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad para que tengan plena participación social, así como el ejercicio pleno de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	I Asegurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad para que tengan plena participación social, así como el ejercicio pleno de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
II Garantizar la igualdad y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como su participación	II Garantizar la igualdad y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como su participación
efectiva en todos los aspectos de la vida.	discapacidad, así como su participación efectiva en todos los aspectos de la vida.
IIIEliminar cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación de ajustes razonables.	IIIEliminar cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación de ajustes razonables.







Artículo 7. Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, apegados a los principios enmarcados en la presente Ley, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano;

IV.-Garantizar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realicen consultas a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad atreves de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación como políticas públicas.

**Artículo 7.** Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, apegados a los principios enmarcados en la presente Ley, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano: mediante implementación consultas las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad atreves de las organizaciones que las representan,



### **DECRETO**





- I. Asegurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad para que tengan plena participación social, así como el ejercicio pleno de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II.- Garantizar la igualdad y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como su participación efectiva en todos los aspectos de la vida.
- III.-Eliminar cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación de ajustes razonables.
- IV.-Garantizar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realicen consultas a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad atreves de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación como políticas públicas.
- **Artículo 7.** Corresponde a los Poderes del Estado y sus municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias en materia de esta Ley, las siguientes:
- I. Establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, apegados a los principios enmarcados en la presente Ley, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano; mediante la implementación consultas a las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad atreves de las organizaciones que las representan,



### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.





morena de México

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de julio de 2019.



**ATENTAMENTE** 

LXIV LEGISLATUIDIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DAP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ